



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MONTE  
Provincia de Buenos Aires

MUNICIPALIDAD DE MONTE	
ENTRADA	
<input type="checkbox"/>	26 JUL 2001 <input type="checkbox"/>
Exp. N° 4392 Letra H	

**VISTO:**

La vigencia de la Ley Provincial Número 12.563 (sancionada el 6 de diciembre de 2.000) y su Ley Modificatoria Número 12.672, con sus respectivas reglamentaciones; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 12.563 establece por el término de UN (1) AÑO, para los Agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, la posibilidad de optar por acogerse al Régimen y Beneficios de la Jubilación Ordinaria, de acuerdo a las Disposiciones de Decreto Ley 9650/80 y sus modificatorias, y siempre que dentro de dicho plazo, contaren con Cincuenta y cinco (55) años de edad y Treinta (30) años de Servicio (artículo 1º y concordantes de la Ley citada),

Que el **Artículo 3º de la Ley 12.563, modificado por la Ley 12.672**, establece que **"Los Agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11.757 o en otros regimenes de carácter local no sustituidos por dicha Ley, podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, de acuerdo a las disposiciones de/ Decreto Ley 9.650/80 y sus modificatorias, siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción establecido en el artículo 1º de la presente, contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicio"**;

Que en su artículo 4º la citada Ley Provincial dispone que: "Estará a cargo de la Municipalidad correspondiente el pago de los aportes y contribuciones -dentro de la modalidad habitual- hasta completar los treinta (30) años de Servicios";

Que este Régimen Provincial y Municipal de JUBILACION ANTICIPADA ha despertado el interés por el respectivo beneficio previsional, que ha sido puesto de manifiesto por diversos agentes de esta Municipalidad de Monte;

Que corresponde en consecuencia aprovechar en el ámbito de esta Municipalidad de Monte este beneficio excepcional contemplado y legislado en el ámbito provincial y en consecuencia resulta necesario que esta Municipalidad, con intervención de sus dos departamentos (Deliberativo y Ejecutivo) dicte la correspondiente **NORMA MUNICIPAL DE ADHESIÓN AL SISTEMA O REGIMEN DE OPCIÓN EN CUENTO RESULTE DE CARÁCTER VOLUNTARIO** creado y previsto en el ámbito provincial;

Que esta Adhesión del Gobierno Municipal a la Ley Provincial de referencia no debe resultar comprensivo de la previsión o prescripción contenida en los artículos 2º y 5º de la misma, referidos a la llamada "Jubilación de Oficio ú Obligatoria", para lo cual resulta requisito previo e ineludible la declaración de emergencia administrativa, económica y financiera del Municipio; supuesto que no se ha configurado en el ámbito local;

Por lo expuesto, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MONTE** sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA: 2842**

**ARTICULO PRIMERO:** Establécese la Adhesión de la Municipalidad de Monte al Régimen y Beneficio de la **JUBILACION ORDINARIA ANTICIPADA DE**



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MONTE**

Provincia de Buenos Aires


**CARÁCTER VOLUNTARIO** implementado en el ámbito de la Administración Pública Provincial y Municipal por el Artículo 3º de la Ley Provincial Número 12.563 y su Ley Modificatoria Número 12.672, con sus respectivas reglamentaciones, conforme el cual los agentes dependientes de esta Municipalidad podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley 9.650/80 y sus modificatorias, siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción establecido en el artículo 1º de la citada Ley, contaren con Cincuenta y Cinco (55) años de edad y Veinticinco (25) años de servicio. –

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Adhesión a la Legislación Provincial de referencia no comprende lo estatuido por los Artículos 2º, 5º y concordantes de la Ley 12.563, por no incorporarse al ámbito administrativo municipal la denominada Jubilación de Oficio u Obligatoria. –

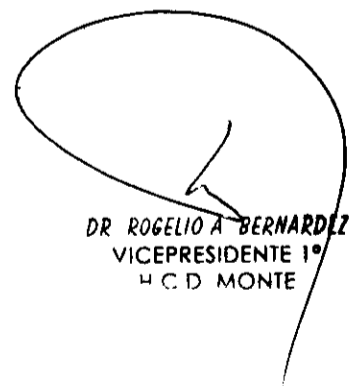
**ARTICULO TERCERO:** A los fines de la Adhesión dispuesta en el Artículo 1º de esta Ordenanza, autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar las reservas y/o adecuaciones presupuestarias, así como las correspondientes actuaciones administrativas necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 4º de la Ley 12.563, antes mencionada. –

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese, Regístrese y Archívese. –

Dado en sala de sesiones a los 25 días del mes de julio de 2001. –

  
ROGELIO A. BERNARDES  
Secretario  
Concejo Deliberante  
Monte



  
DR. ROGELIO A. BERNARDES  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. C. D. MONTE



DECRETO N° 1106

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12563

Art. 1º Establécese por el término de un (1) año, que el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, comprendido en los regimenes de las leyes 10.430 y sus modificatorias, 10.328 y sus modificatorias, Ley 10.384 y sus modificatorias, 11.759, y del Poder Legislativo que revista en planta transitoria o temporaria del Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, de acuerdo a las disposiciones del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción, contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

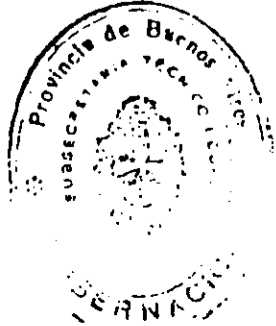
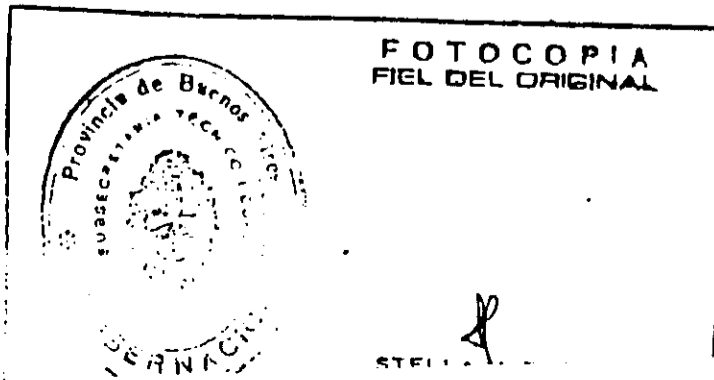
Considérase comprendidos en esta disposición a los profesionales incluidos en la Ley 10.471 y sus modificatorias, dependientes del Poder Ejecutivo Provincial o de los municipios adheridos a dicho régimen.

ARTICULO 2º: Los agentes en actividad que revistan en planta permanente al 31 de agosto de 2000 del Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, serán jubilados de oficio y de conformidad con las normas establecidas en el Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, siempre que contaren dentro del año a partir de la publicación de la presente con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicio. Estará a cargo del Honorable Senado o de la Honorable Cámara de Diputados, según dependiera el agente, el pago de los aportes y contribuciones por el agente jubilado -dentro de la modalidad habitual- hasta completar los treinta años de servicio.

if. y -ARTICULO 3º: Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11.757, podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, de acuerdo a las disposiciones del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias, siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción establecido en el artículo 1º de la presente, contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicio.

ARTICULO 4º: Estará a cargo de la municipalidad correspondiente el pago de los aportes y contribuciones -dentro de la modalidad habitual- hasta completar los treinta (30) años de servicios.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DEPARTAMENTO LEYES  
 GOBERNACION

ARTICULO 5º: Será de aplicación el régimen estaido en el artículo 2º de la presente Ley, al personal municipal comprendido en el régimen de la Ley 11.757, siempre que medie declaración de emergencia administrativa, económica y financiera del respectivo municipio y expresa adhesión al mismo.

La Ordenanza respectiva deberá sancionarse por la mayoría simple de los miembros presentes del respectivo Departamento Deliberativo.

ARTICULO 6º: El municipio que adhiera al régimen estaido en el artículo 2º conforme lo determina el artículo 5º, deberán cumplir con lo estaido en el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 7º: A los fines de la determinación del haber mensual de la jubilación ordinaria, otorgada en los términos de los artículos 2º y 5º de la presente Ley, el beneficiario tendrá el derecho de optar a los efectos del cómputo de su haber previsional, por la remuneración que perciba al 31 de agosto de 2000, sin necesidad de cumplir con el período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) meses alternados que establecen el artículo 41º del Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias. En su caso la Honorable Cámara de Diputados, la Honorable Cámara de Senadores o el Municipio respectivo, deberán realizar los aportes y contribuciones por el agente jubilado -dentro de la modalidad habitual- hasta completar los treinta (36) meses correspondientes.

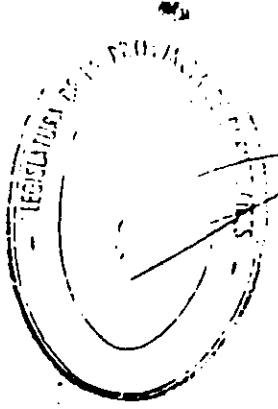
ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

*[Signature]*

OSCAR J. FERRO  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados de  
 Buenos Aires

*[Signature]*  
 CARLOS LOPEZ  
 Secretario Legislativo  
 H. Cámara de Diputados de Buenos Aires



*[Signature]*  
 ANDRÉS HUIZAR  
 VICEPRESIDENTE 1º  
 H. Senado de Buenos Aires

*[Signature]*  
 Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado de Buenos Aires

*[Signature]*  
 ROGELIO A. BERNARDEZ  
 Secretario  
 H. Consejo Deliberante  
 Monte

*[Signature]*  
 DR. ROGELIO A. BERNARDEZ  
 VICEPRESIDENTE  
 H. C. D. MONTE

DEPARTAMENTO LEYES  
GOBERNACION

377

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

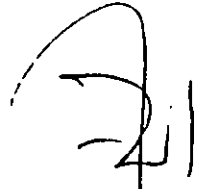
Ley 12672

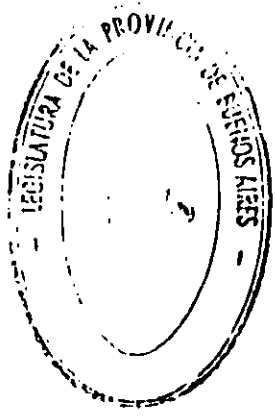
Art. 1º Modificase el artículo 3º de la Ley 12.563 que dispuso el Régimen Provincial y Municipal de Jubilación Anticipada, sancionada el día seis de diciembre del año 2.000, que quedará redactado de la siguiente forma:

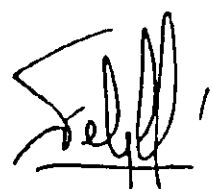
"Artículo 3º: Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11.757 o en otros regímenes de carácter local no sustituidos por dicha Ley, podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria de acuerdo a las disposiciones del Decreto-Ley 9.650/80 y sus modificatorias, siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción establecido en el artículo 1º de la presente, contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicio."

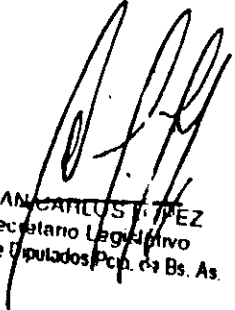
ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

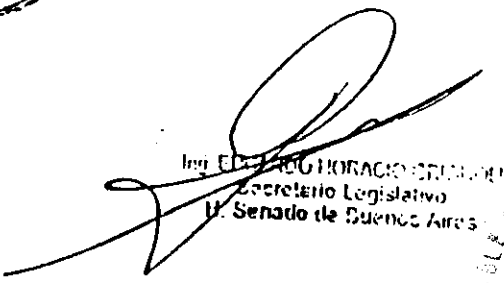
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil uno.

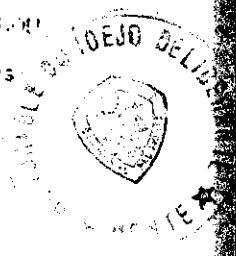
  
ALDO O. SAN PEDRO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



  
Ing. FELIPE C. SOLÁ  
PRESIDENTE  
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

  
JUAN CARLOS PÉREZ  
Secretario Legislativo  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

  
Ing. EDUARDO HORACIO ORIANI  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires



*El Poder Ejecutivo*

432

*de la  
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA,

- 5 FEB. 2001

VISTO

La Ley 12563 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.563 establece la modificación transitoria a las condiciones para alcanzar el derecho jubilatorio del personal comprendido dentro de los alcances del Decreto-Ley 9650/80 T.O. 1994.

Que, es necesario establecer pautas univocas que conlleven a la eficiencia en el trámite entre los organismos empleadores y el Instituto de Prevision Social.

Que, en consecuencia corresponde dictar las normas reglamentarias que posibiliten la ejecución de las disposiciones en la mencionada ley, en conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA

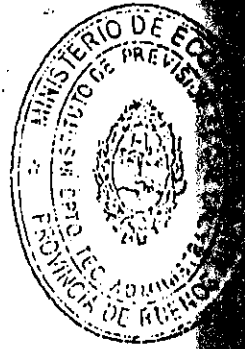
ARTICULO 1°.- Para los supuestos no establecidos en la Ley 12563 será de aplicación el Decreto-Ley 9650/80 TO 1994, tanto en los requisitos para alcanzar el derecho jubilatorio como para la determinación del haber.

Para la aplicación del prorrateo previsto en el artículo 27 del Decreto-Ley 9650/80 T.O. 1994, los servicios comunes deberán modificar los índices de acuerdo a lo establecido en la Ley 12563.-

*holl*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires



432

ARTICULO 2°.- Para quienes obtengan el derecho jubilatorio conforme lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley 12563, tanto el cálculo de aportes y contribuciones correspondientes al Instituto de Previsión Social y al Instituto de Obra Médico Asistencial para alcanzar los 30 años de servicios, como la diferencia para alcanzar los 36 meses consecutivos ó 60 alternados, previstos en el artículo 7°, última parte de la mencionada Ley, se hará efectivo tomando como base el total de las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado al momento del cese.-

ARTICULO 3°.- El pago de las sumas que resultaren a favor del Instituto de Previsión Social por la aplicación del artículo precedente, deberá, efectivizarse de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) cuando se trate de prestaciones jubilatorias de Personal de la Honorable Cámara de Diputados o Senadores será, en forma mensual, antes del día 10 del mes siguiente a la notificación de la deuda, mediante el sistema habitual de depósito en la cuenta oficial.-
- 2) cuando se tratase de prestaciones jubilatorias de personal de los Municipios, se hará efectiva mediante comunicación Oficial a la Contaduría General de la Provincia, conforme lo establecen los artículos 10° inciso a) y 13° del Decreto-Ley 9650/80 T.O. 1994 y sus modificatorias leyes 11562, 12150 y 12302.-

hca



# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 4°.- El cálculo establecido en el artículo 2° es, al sólo efecto, de establecer la deuda, sin que ello signifique acreditar mas servicios que los efectivamente prestados a todos los efectos previsionales.-

ARTICULO 5°.- Los empleadores deberán consignar en el correspondiente acto resolutivo que, el cese del agente, es a los efectos de alcanzar el derecho jubilatorio, de conformidad con las disposiciones de la Ley 12563. Asimismo en el supuesto del artículo 5° de la mencionada Ley, deberá citarse en el acto administrativo de la baja los Decretos y/o Ordenanzas que lo acrediten.-

ARTICULO 6°.- El Instituto de Previsión Social establecerá el procedimiento para registro y verificación de cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°, 4° y 7° de la Ley 12563, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto. Asimismo el Instituto de Previsión Social podrá requerir, de los Organismos empleadores la documentación que considere de utilidad para la implementación de la Ley 12563.-

ARTICULO 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretaric en el Departamento de Economía.-

ARTICULO 8°.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, pase al Instituto de Previsión Social a sus efectos. Cumplido, archívese.-

DECRETO N°

432

*Sarghin*  
Lic. JORGE E. SARGHINI  
MINISTRO DE ECONOMIA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Bernardoz*  
ROGELIO BERNARDOZ  
Secretario  
Concejo Deliberante  
Monte



*Ruckauf*  
Dr. CARLOS FREDERICO RUCKAUF  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Bernardoz*  
DR. ROGELIO A. BERNARDOZ  
VICEPRESIDENTE  
# C. D. MONTE